

Nº 101/SEC/15

Valparaíso, 21 de abril de 2015.

A S.E.
el Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que modifica la ley N° 19.327, en lo tocante a su ámbito de aplicación y al establecimiento de un régimen sancionatorio efectivo, y la ley N° 20.502, en materia de funciones de la Subsecretaría de Prevención del Delito, correspondiente al Boletín N° 9.566-29, con las siguientes enmiendas:

ARTÍCULO 1º

Número 2)

- Ha reemplazado, en su encabezamiento, la mención “artículos 1º, 2º y 3º”, por otra a los “artículos 1º, 2º, 3º y 3º bis”.

- Ha modificado el Título Preliminar que este numeral propone, en los siguientes términos:

Artículo 1º

- Ha intercalado, en el inciso segundo, a continuación de la palabra “cometidas”, la locución “por cualquier persona”.

Artículo 3°

Inciso primero

Encabezamiento

Lo ha sustituido por el que sigue:

“Artículo 3°.- Son deberes de los organizadores, asociaciones y dirigentes de fútbol profesional, en el marco de la celebración de espectáculos organizados por ellos o que les hubiesen sido autorizados, así como en los hechos o circunstancias conexas a éstos, los siguientes:”.

Letra b)

Ha reemplazado la frase “adoptadas por la autoridad administrativa y policial”, por la siguiente: “que la autoridad administrativa o policial le hayan ordenado adoptar,”.

Letra c)

Ha intercalado, a continuación de las palabras “de seguridad”, la frase: “establecidas en las leyes, reglamentos, disposiciones de la autoridad y protocolos determinados por la entidad superior del fútbol profesional”.

Letra d)

La ha sustituido por la que sigue:

“d) Entregar a la autoridad, a la mayor brevedad, los antecedentes que les sean requeridos para la fiscalización de la presente ley, tales como grabaciones, listado de asistentes, registros contables contemplados en el artículo 10 de esta ley y aquellos que den cuenta del monto de la recaudación por concepto de venta de entradas de cada espectáculo de fútbol profesional, documentos de la organización e informes técnicos.”.

Letra e)

- Ha reemplazado la expresión “podrá reservarse” por “deberá ejercer”.

o o o

- Ha incorporado como párrafo segundo, nuevo, el que sigue:

“Asimismo, el organizador deberá impedir el acceso al recinto deportivo a aquellas personas respecto de quienes, éste o cualquier otro organizador, hubiere ejercido el derecho de admisión y que ello haya sido informado e incorporado al registro a que hace referencia el artículo 30.”.

o o o

Letra f)

Ha sustituido la expresión inicial “Promover y realizar” por “Realizar”.

Letra g)

Ha suprimido la frase final “, conforme disponga el reglamento”.

o o o

Ha incorporado como letra h), nueva, la siguiente:

“h) Denunciar, ante la autoridad que corresponda, los delitos que presenciaren o de los que tomaren conocimiento con ocasión de los espectáculos de

fútbol profesional o hechos conexos, en especial, los que les afectaren a ellos o a la institución a la que representan.”.

o o o

Inciso segundo

Ha intercalado, a continuación de la expresión “Asimismo,”, la siguiente frase: “y sin perjuicio de la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones señaladas anteriormente.”.

o o o

Ha agregado como inciso final, nuevo, el siguiente:

“La entidad superior del fútbol profesional tendrá como deber elaborar el calendario de competencias, mantener una adecuada organización del campeonato y velar porque los clubes participantes cumplan con los requisitos establecidos por la ley, el reglamento y las resoluciones administrativas correspondientes.”.

o o o

Ha contemplado como artículo final del Título Preliminar propuesto, el siguiente artículo 3° bis, nuevo:

“Artículo 3° bis.- Sin perjuicio de las obligaciones de los organizadores y asistentes establecidas en los artículos precedentes, toda persona natural o jurídica que tenga información o antecedentes que permitan identificar a los responsables de una infracción o delito que se haya producido con motivo u ocasión de la realización de un espectáculo de fútbol profesional o hecho o actividad conexas al mismo, tales como grabaciones o fotografías, deberá entregarla, a la mayor brevedad, a las policías o al Ministerio Público, cuando les sean requeridos por éstos.

El requerimiento de información y antecedentes efectuado por las policías podrá realizarse en el marco de las primeras diligencias practicadas por aquellas y, en todo caso, no necesitará instrucción previa del fiscal competente.

La negativa injustificada a entregar dichas informaciones o antecedentes se castigará con la pena señalada para el delito establecido en el artículo 269 bis del Código Penal.”.

o o o

Ha incorporado como número 3), nuevo, el que se transcribe a continuación:

“3) Reemplázase en el artículo 2°, que ha pasado a ser artículo 5°, la letra g), por la siguiente:

“g) Disponer de medios de grabación, a través de cámaras de seguridad, que tengan los estándares de calidad suficientes para identificar a los asistentes al espectáculo de fútbol profesional, junto con vigilar el perímetro del lugar donde se celebre el mismo. Estas cámaras deberán ser monitoreadas permanentemente por los organizadores durante el desarrollo del espectáculo, debiendo resguardarse sus imágenes por un período mínimo de 90 días, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 3° bis.”.

o o o

Número 3)

Ha pasado a ser número 4), con las siguientes enmiendas:

- Ha reemplazado, en su encabezamiento, la expresión “incisos cuarto y quinto” por “incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo”.

- Ha sustituido el inciso cuarto que propone por los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, pasando el inciso quinto que contiene a ser inciso séptimo:

“Asimismo el intendente, o quien lo represente, podrá, fundado en razones de orden y seguridad, requerir a los organizadores cumplir con medidas adicionales de seguridad, rechazar por sectores el aforo máximo para el desarrollo del espectáculo, rechazar la programación del evento deportivo o su realización en un recinto determinado.

El intendente podrá revocar, en cualquier momento, cuando se comprometa gravemente la seguridad y el orden público, y previo informe verbal o escrito de Carabineros de Chile, la respectiva autorización de un espectáculo de fútbol profesional, decisión que se comunicará a Carabineros de Chile, al jefe de seguridad y al árbitro del encuentro.

Las facultades de los dos incisos anteriores se ejercerán respecto de los hechos y circunstancias conexas señaladas en el inciso segundo del artículo 1º, cuando proceda.”.

Número 4)

Ha pasado a ser número 5), con las siguientes modificaciones:

Letra a)

La ha reemplazado por la que sigue:

“a) Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 7º.- El personal de seguridad contratado por el organizador del espectáculo de fútbol profesional podrá, siempre sujeto a las órdenes y disposiciones del organizador, controlar que los asistentes cumplan con los requisitos de

ingreso y permanencia que determine el reglamento de la presente ley, impedir el ingreso de elementos prohibidos, revisar el correspondiente ticket de ingreso, corroborar la identidad del asistente, hacer efectivo el derecho de admisión, impedir el ingreso de quienes tengan prohibición judicial de acceso y hacer efectiva la expulsión de los asistentes, cuando corresponda.”.”.

Letra b)

La ha reemplazado por otra del siguiente tenor:

“b) Incorpóranse, como incisos segundo, tercero y cuarto, los siguientes:

“Para el ejercicio de las funciones referidas en el inciso anterior, el personal de seguridad estará facultado para registrar vestimentas, bolsos, vehículos y todo elemento con que ingresen los espectadores al recinto deportivo.

El personal de seguridad podrá siempre solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de estimarse necesario.

El reglamento fijará la aptitud, capacidades y las obligaciones que deberán cumplir los guardias de seguridad.”.”.

Número 5)

Ha pasado a ser número 6), reemplazado por el que sigue:

“6) Modifícase el artículo 3º, que ha pasado a ser artículo 9º, del modo que sigue:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la palabra “veinticuatro” por la expresión “setenta y dos”.

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“Sin perjuicio de lo anterior, la Intendencia respectiva podrá, en casos calificados y mediante resolución fundada, autorizar la celebración de un partido de fútbol profesional que no haya sido informado dentro del plazo señalado en el inciso anterior.”.

Número 6)

Ha pasado a ser número 7), sustituido por el siguiente:

“7) Modifícase el artículo 4º, que ha pasado a ser artículo 10, de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso tercero, la palabra “doscientas” por “mil”.

b) Sustitúyese su inciso final, por el que sigue:

“Tendrá competencia para conocer de estas infracciones la autoridad encargada de autorizar la realización del espectáculo de fútbol profesional, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 26.”.

Números 7) y 8)

Han pasado a ser números 8) y 9), respectivamente, sin enmiendas.

Número 9)

Ha pasado a ser número 10), sustituido por el que se indica:

“10) Intercálase en el artículo 6° A, que ha pasado a ser artículo 13, luego del vocablo “inmediaciones”, la siguiente frase: “, o en el desarrollo de hechos o circunstancias conexas, de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 1°”.”.

Número 10)

Ha pasado a ser número 11), reemplazado por el que sigue:

“11) Modifícase el artículo 6° C, que ha pasado a ser artículo 15, en los siguientes términos:

a) Reemplázanse las expresiones “6°, 6° A y 6° B” por “12, 13 y 14”, y “6° D” por “16”.

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo:

“Al momento de imponer la medida cautelar establecida en el inciso anterior, el juez podrá establecer la medida adicional señalada en el inciso tercero del artículo 16.”.”.

Número 11)

Ha pasado a ser número 12), con las siguientes modificaciones:

Letra b)

La ha reemplazado por la siguiente:

“b) Modifícase su letra b) como sigue:

i) Sustitúyense, en el párrafo primero, el vocablo “uno” por “dos”; la palabra “dos” por “cuatro”, y las expresiones “6° A” por “13” y “6° y 6° B” por “12 ó 14”.

ii) Reemplázase el párrafo segundo, por el siguiente:

“El que quebrante la pena de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo, junto a la pena accesoria de prohibición de ingreso a espectáculos de fútbol profesional por tres años, que serán adicionales a los impuestos por la pena quebrantada. La misma pena se aplicará a quien quebrantare la medida cautelar personal y adicional establecidas en el artículo 15 y a quienes incumplan con la condición de prohibición de ingreso a los estadios de fútbol profesional, cuando ésta haya sido establecida de conformidad a lo previsto en el artículo 238 del Código Procesal Penal. En este último caso, esta sanción se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 239 del mismo cuerpo legal.”.

Letra c)

La ha reemplazado, por la siguiente:

“c) Incorpóranse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto:

“Tratándose de la pena accesoria de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional respecto de los delitos contemplados en los artículos 12, 13 y 14, el tribunal podrá establecer la obligación de los condenados de presentarse y permanecer, durante el tiempo que dure dicha pena, en la unidad policial más cercana a su domicilio o el lugar que determine, mientras se desarrollen, dentro o fuera de Chile, los espectáculos de fútbol profesional que el mismo tribunal precise.

En aquellos casos que se trate de un reincidente, el tribunal deberá imponer siempre la obligación de presentarse y permanecer, de que trata el inciso anterior.

Las penas accesorias señaladas en el inciso primero, así como la medida adicional establecida en el inciso tercero, podrán ser también impuestas a quienes fueren condenados por la comisión de delitos distintos a los contemplados en esta ley y que se hubieren cometido con ocasión de un espectáculo deportivo de fútbol profesional o en un hecho o circunstancia conexas al mismo.”.”.

Número 12)

Ha pasado a ser número 13), sustituido por el que sigue:

“13) Reemplázase en el inciso primero del artículo 6° F, que ha pasado a ser artículo 18, la expresión “6°, 6° A y 6° B” por “12, 13 y 14”.”.

Números 13) y 14)

Han pasado a ser números 14) y 15), respectivamente, sin modificaciones.

Número 15)

Ha pasado a ser número 16), reemplazado por otro del siguiente tenor:

“16) Sustitúyese el encabezamiento del artículo 7°, que ha pasado a ser 19, por el siguiente:

“Artículo 19.- Se considerarán circunstancias agravantes especiales en los delitos cometidos con ocasión de la celebración de un espectáculo de fútbol profesional, o en un hecho o circunstancia conexas al mismo, las siguientes:”.

Número 16)

Ha pasado a ser número 17), reemplazándose el artículo 20 que propone, por el que sigue:

“Artículo 20.- Se suspenderá el derecho a ser socio o afiliado de organizaciones relacionadas con el fútbol profesional a quienes tengan vigente cualquiera de las sanciones establecidas en la presente ley, por el período que dure dicha sanción, y durante los tres años siguientes a su cumplimiento.”.

Números 17) y 18)

Han pasado a ser números 18) y 19), respectivamente, sin modificaciones.

o o o

Ha consultado como numeral 20), nuevo, el siguiente:

“20) Intercálase en el artículo 10, que ha pasado a ser artículo 24, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

“Las sentencias o resoluciones de los tribunales con competencia en lo criminal que impongan condenas o medidas cautelares referidas a la prohibición de asistencia a espectáculos de fútbol profesional producirán sus efectos, únicamente en lo referido a esta prohibición, desde que hayan sido notificadas al imputado y sin perjuicio de los recursos que procedan en su contra.”.

o o o

Número 19)

Ha pasado a ser número 21), sin enmiendas.

Número 20)

Ha pasado a ser número 22), modificado en los siguientes términos:

- Ha sustituido, en su encabezamiento, la expresión “29 y 30” por “29, 30 y 31”.

Artículo 25

Incisos primero, segundo, tercero y cuarto

Los ha reemplazado por los incisos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto que se transcriben a continuación:

“Artículo 25.- Las infracciones a lo dispuesto en la presente ley que sean cometidas por los organizadores, dirigentes de clubes y asociaciones de fútbol profesional serán sancionadas de la siguiente forma:

1) En espectáculos categoría A, las contravenciones menos graves serán sancionadas con multa de 25 a 250 UTM; las graves de 251 a 500 UTM, y las gravísimas de 501 a 1000 UTM.

2) En espectáculos categoría B, las contravenciones menos graves serán sancionadas con multa de 20 a 125 UTM; las graves de 126 a 250 UTM, y las gravísimas de 251 a 500 UTM.

3) En espectáculos categoría C, las contravenciones menos graves serán sancionadas con multa de 10 a 25 UTM; las graves de 26 a 50 UTM, y las gravísimas de 51 a 100 UTM.

4) En espectáculos categoría D, las contravenciones menos graves serán sancionadas con multa de 1 a 5 UTM; las graves de 6 a 10 UTM, y las gravísimas de 11 a 20 UTM.

Se considerarán contravenciones menos graves las infracciones a lo establecido en las letras a) y c) del artículo 2º y en la letra g) del artículo 3º; contravenciones graves las infracciones a lo previsto en la letra b) del artículo 2º, en la letra d) del artículo 3º, y en las letras c) y d) del artículo 5º, y contravenciones gravísimas las infracciones a lo establecido en las letras a), b), c), e) y h) del artículo 3º, en las letras b), e), f), g) y h) de artículo 5º, en el artículo 6º, y en el inciso final del artículo 7º.

Las infracciones a lo dispuesto en la letra f) del artículo 3º, en el inciso segundo del artículo 9º y en la letra d) del artículo 29 serán sancionadas con multa de 25 a 100 UTM; las contravenciones a lo establecido en el inciso final del artículo 3º y en el inciso primero del artículo 9º, con multa de 25 a 1000 UTM, y las infracciones a lo dispuesto en el artículo 20, con multa de 5 a 100 UTM.

Para la determinación de las multas referidas, la autoridad competente deberá tomar especialmente en consideración las circunstancias de comisión de la infracción, la falta de profesionalismo y la experiencia del infractor en organización de espectáculos de fútbol profesional, la extensión del mal causado, la capacidad económica del infractor y el nivel de riesgo a que se vieron expuestos los asistentes al espectáculo o la comunidad.

Se aplicará el límite máximo de las sanciones establecidas en el inciso primero en los casos en que, producto de las infracciones a la presente ley, a su reglamento o a lo dispuesto por la autoridad competente en la resolución administrativa que autoriza al respectivo recinto o evento deportivo, se produjeran desórdenes, agolpamientos, tumultos u otras circunstancias que afecten o pongan en grave peligro a los asistentes, o cualquier otra alteración al orden público.

En caso de reincidencia, los límites mínimos y máximo del marco señalado para cada una de las infracciones establecidas en la presente disposición se elevarán conjuntamente al doble. Se entenderá para los efectos de este artículo que habrá reincidencia cuando un mismo infractor haya sido sancionado por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en esta disposición en un plazo inferior a 24 meses desde la comisión de la anterior.”.

Incisos quinto y sexto

Han pasado a ser incisos séptimo y octavo, respectivamente, sin modificaciones.

• • •

Ha agregado como incisos noveno y décimo, nuevos, los siguientes:

“La imposición de la sanción consistente en la prohibición de asistir a espectáculos de fútbol profesional por no pago de multa, referida en el inciso anterior, suspenderá el plazo de prescripción de la sanción.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, la entidad superior del fútbol profesional retendrá los pagos que, por cualquier concepto, deba hacer a los clubes de fútbol profesional, para hacer efectivas las responsabilidades por las infracciones establecidas en este artículo por las que éstos hayan sido sancionados.”.

• • •

Artículo 26

Inciso primero

Ha reemplazado la expresión “el intendente respectivo” por “la autoridad encargada de autorizar la realización del espectáculo de fútbol profesional,”.

Inciso segundo

Ha sustituido las palabras “del intendente” por “de la autoridad encargada de autorizar la realización del espectáculo de fútbol profesional”.

Artículo 27

Inciso primero

Ha reemplazado sus letras f) y g), por las que siguen:

“f) Cometer, provocar o participar en desórdenes que alteren el orden y tranquilidad del espectáculo de fútbol profesional o infringir las instrucciones y reglas que dictare la Intendencia u otra autoridad para su normal desarrollo.

g) Efectuar o proferir expresiones de carácter discriminatorio sancionadas por la ley en contra de cualquiera de los participantes del espectáculo de fútbol profesional.”.

Inciso segundo

Lo ha suprimido.

Inciso tercero

Ha pasado a ser inciso segundo, reemplazado por el siguiente:

“Tales conductas serán conocidas por el juzgado de policía local competente en el territorio jurisdiccional donde se hubiere dado principio a la ejecución del hecho que da origen al proceso, por medio del procedimiento establecido en la ley N° 18.287. Sin perjuicio de lo anterior, el recurso de apelación contra la sentencia definitiva se concederá en el solo efecto devolutivo. Asimismo, las resoluciones dictadas en

el proceso, incluyendo las sentencias definitivas, serán notificadas siempre por carta certificada al infractor, sin perjuicio de la facultad del tribunal para determinar, en casos calificados y por resolución fundada, que la notificación sea realizada por Carabineros de Chile.”.

Inciso cuarto

Ha pasado a ser inciso tercero, con las siguientes enmiendas:

Encabezamiento

Ha intercalado, a continuación de la palabra “aplicará”, la voz “conjuntamente”.

Ha sustituido la denominación de los literales “a)”, “b)”, “c)” y “d)”, por números “1)”, “2)”, “3)” y “4)”, respectivamente.

Letra a)

La ha contemplado como número 1), agregándose, a continuación de la palabra “municipal”, la siguiente frase final: “, a excepción de la conducta descrita en la letra c) de este artículo, la que se sancionará con las penas de multa establecida en los incisos segundo y tercero del artículo 2° de la ley N° 19.680, según sea el caso, y la de comiso del inciso cuarto de esa disposición, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones que a continuación se señalan”.

Letra b)

La ha consignado como número 2), sustituyéndose la voz final “segundo” por “tercero”.

Letra c)

La ha contemplado como número 3), sin enmiendas.

Letra d)

La ha consignado como número 4), reemplazándose la referencia a “la letra anterior”, por la siguiente: “el número anterior”.

Incisos quinto, sexto y séptimo

Han pasado a ser incisos cuarto, quinto y sexto, respectivamente, sustituidos por los siguientes:

“En caso de reincidencia en alguna de las conductas señaladas en este artículo, las sanciones se elevarán al doble. Si se cometieren nuevamente, las sanciones se elevarán al triple. Se entenderá para los efectos de este artículo, que habrá reincidencia o nueva comisión, según el caso, cuando un mismo sujeto haya sido sancionado por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en la presente disposición, en un plazo inferior a 24 meses contado desde la comisión de la última.

Tratándose del no pago de la multa impuesta, se aplicará como sanción la prohibición de asistir a todo espectáculo de fútbol profesional por todo el tiempo que el infractor no pague la multa o ésta no le sea sustituida, lo que se dispondrá sin perjuicio de la prohibición señalada en el número 2) del inciso tercero de este artículo. La sanción señalada anteriormente cesará por el solo ministerio de la ley cuando se acredite el pago de las multas impuestas, sin perjuicio de la prohibición de ingreso decretada por el tribunal con competencia en lo criminal. Asimismo, el tribunal podrá, en casos calificados, imponer adicionalmente al infractor, por vía de sustitución y apremio, las medidas establecidas en el artículo 23 de la ley N° 18.287.

La imposición por parte del tribunal de la prohibición de asistir a espectáculos de fútbol profesional referida en el inciso anterior suspenderá el plazo de prescripción de la sanción.”.

Inciso octavo

Ha pasado a ser inciso séptimo, agregándose, a continuación de la palabra “señaladas”, la siguiente frase final: “, de conformidad a lo establecido en el artículo 9° de la ley N° 18.287”.

Artículo 28

Ha reemplazado la expresión inicial “Carabineros supervigilará” por “Carabineros de Chile supervisará”.

Artículo 29

Inciso primero

Letra a)

La ha reemplazado por la siguiente:

“a) Tratándose de delitos cometidos con ocasión de la celebración de un espectáculo de fútbol profesional o de un hecho o circunstancia conexas al mismo, el tribunal con competencia en lo criminal que corresponda deberá comunicar a la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública las sentencias condenatorias que consignen la comisión de los mismos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que hubieren quedado ejecutoriadas. Sin embargo, en el caso de aquellas sentencias condenatorias que impongan prohibición de ingresar a espectáculos de fútbol profesional, el tribunal correspondiente deberá remitirlas a la Subsecretaría señalada, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que hayan sido notificadas al imputado.

Asimismo, tratándose de tales delitos los tribunales referidos también deberán comunicar a la Subsecretaría de Prevención del Delito las resoluciones judiciales que impongan o dejen sin efecto medidas cautelares personales o las que

aprueben suspensiones condicionales del procedimiento, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se hubieren notificado al imputado.”.

Letra b)

- Ha reemplazado la expresión “dictadas, las resoluciones administrativas ejecutoriadas” por “notificadas, las resoluciones administrativas”.

- Ha intercalado, a continuación de la palabra “carácter”, la frase “, así como aquellas que impongan la sanción de prohibición de asistencia a espectáculos de fútbol profesional por no pago de multa de acuerdo a lo establecido en el inciso octavo del artículo 25,”.

Letra c)

Ha sustituido la palabra “ejecutoriadas”, por la siguiente frase: “, aquellas resoluciones que impongan la sanción de prohibición de asistencia a espectáculos de fútbol profesional por no pago de multa de acuerdo a lo establecido en el inciso quinto del artículo 27 y las que acrediten su pago efectivo o el cumplimiento de la sanción sustitutiva,”.

Letra d)

La ha reemplazado por la siguiente:

“d) Tratándose del ejercicio del derecho de admisión, la entidad superior del fútbol profesional deberá remitir a la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya tomado conocimiento, las decisiones de los organizadores en dicha materia, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta ley. En la información que se remita se deberán incorporar los antecedentes de la decisión e individualizar a los afectados.”.

Inciso segundo

Ha intercalado, después de la palabra “organizadores”, lo siguiente: “se remitirán por vía electrónica al correo institucional que al efecto señale la Subsecretaría de Prevención del Delito y”.

Inciso final

Lo ha suprimido.

Artículo 30

Inciso primero

Lo ha modificado como sigue:

- Ha reemplazado la expresión “de asistentes;”, por la siguiente: “de los asistentes, en los casos que determine el reglamento;”.

- Ha suprimido su oración final, que señala: “Corresponderá al reglamento de la presente ley fijar las condiciones, contenidos, modalidades y responsables del registro mencionado, así como del procedimiento y de los habilitados para acceder a dicha información.”.

Inciso segundo

Ha agregado, a continuación de la expresión “ley N° 19.628”, la siguiente frase final: “, la que regirá supletoriamente en todo aquello no regulado por la presente ley”.

0 0 0

Ha incorporado como inciso tercero, nuevo, el siguiente:

“Los intendentes o autoridades encargadas de autorizar los espectáculos de fútbol profesional tendrán acceso a los datos del registro referido y podrán consultarlos para el ejercicio de las facultades establecidas en la presente ley.”.

0 0 0

Ha contemplado, a continuación, el siguiente artículo 31, nuevo:

“Artículo 31.- Las infracciones previstas en el artículo 25 de la presente ley prescribirán en el plazo de un año, contado desde la comisión de las mismas.

En el mismo plazo establecido en el inciso anterior, prescribirán las acciones que persigan la responsabilidad por las infracciones establecidas en el artículo 27, contado desde la comisión de las mismas.

Las sanciones impuestas por el intendente respectivo o la autoridad que corresponda por las infracciones establecidas en el artículo 25 prescribirán en el plazo de dos años, contado desde que hubiere quedado ejecutoriado el acto administrativo que ordenó su imposición.

En el mismo plazo establecido en el inciso anterior, prescribirán aquellas sanciones que apliquen los juzgados de policía local por las contravenciones señaladas en el artículo 27, contado desde que hubiere quedado ejecutoriada la sentencia condenatoria.”.

0 0 0

ARTÍCULO 2°

Ha reemplazado, en la letra f) que propone, la expresión “ley N°19.327” por “ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional.”.

o o o

Ha incorporado como artículo 3°, nuevo, el siguiente:

“Artículo 3°.- Modifícase el Código Penal de la siguiente manera:

1) Intercálanse, en el Título VI del Libro II, a continuación del artículo 268 quinquies, el siguiente Párrafo 1 ter y el artículo 268 sexies que lo integra:

“1 ter. Retenciones o toma de control de vehículo de transporte público de pasajeros.

Artículo 268 sexies.- Los que mediante violencia o intimidación retuvieren o tomaren el control de un vehículo de transporte público de pasajeros serán sancionados con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, sin perjuicio de las penas que correspondan por los otros delitos cometidos con ocasión del hecho. En este último caso, todas las penas se impondrán conjuntamente, en la forma prescrita por el artículo 74 de este Código.

Si el hecho consistiere en la apropiación del vehículo no tendrá lugar lo previsto en el inciso precedente y, en su lugar, se impondrán las penas de los delitos establecidos en el artículo 433 y en el inciso primero del artículo 436, ambos de este Código, según correspondiere, con exclusión de su grado mínimo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, si los hechos constituyeren algún delito o delitos de mayor gravedad, se estará a la pena señalada para ellos.”.

2) Sustitúyese el epígrafe del Párrafo 2 del Título VI, denominado “Desórdenes públicos”, por “Otros desórdenes públicos”.

3) Reemplázase, en el artículo 269, el pronombre inicial “Los”, por la frase “Fuera de los casos sancionados en el Párrafo anterior, los”.”.

o o o

ARTÍCULO 3°

Ha pasado a ser artículo 4°, sin enmiendas.

Hago presente a Vuestra Excelencia que este proyecto de ley fue aprobado, en general, con el voto favorable de 30 Senadores, de un total de 37 Senadores en ejercicio.

En particular, los artículos 26 y 27 contenidos en el número 22) del artículo 1° del proyecto de ley despachado por el Senado fueron aprobados con el voto a favor de 38 Senadores, de un total de 38 Senadores en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio N° 11.621, de 10 de diciembre de 2014.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

PATRICIO WALKER PRIETO
Presidente del Senado

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario General del Senado